

VIEDMA, 3 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**CONTRERAS SANCHEZ, CLAUDIA VIVIANA C/ DIALISIS PATAGONIA SA S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-01404-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 14-10-25 que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, previamente admitido por la Cámara de origen, la misma parte mediante su apoderado dedujo en fecha 20-10-25 recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

2. En sustento de la pretensión articulada y luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, plantea arbitrariedad manifiesta y errónea aplicación e interpretación de la ley y la doctrina legal, afectando directamente garantías constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Aduce que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al declarar "mal concedido" el recurso de inaplicabilidad de ley, incurre en arbitrariedad al convalidar una valoración parcializada y sesgada de la prueba y una errónea aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el principio de primacía de la realidad (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 1 de la LCT).

Sostiene que se encuentra directamente involucrada una cuestión

federal, dado que la sentencia recurrida viola garantías y principios de raigambre constitucional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y se aparta de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita fallos de la CSJN.

3. En fecha 31-10-25, la demandada al contestar el traslado conferido, sostiene que el mismo es formalmente inadmisibile, y que no existe la arbitrariedad señalada por la parte recurrente, porque se trató y fundó debidamente la solución del caso, efectuando el Tribunal una justa valoración y aplicación de la normativa vigente en la sentencia; siendo los argumentos de la recurrente simples discrepancias subjetivas con la manera de resolver y valorar los hechos y las pruebas.

4. Ingresando entonces en el análisis del recurso extraordinario federal, corresponde señalar que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una decisión que ha sido emitida por el máximo Tribunal de la Provincia en ejercicio de funciones jurisdiccionales propias.

Ahora bien, tal circunstancia no es suficiente para la apertura de la vía intentada, ya que la presentación recursiva no cumplimenta algunos de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario fijado en la Acordada 4/07, lo que obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida.

En efecto, con relación a la carátula exigida en el art. 2º de esa Acordada, que la recurrente acompaña, se observa que no cumple con el inc. i) que establece la obligación de referirse con mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las

normas involucradas -por ejemplo, arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 1, 9 y 23 de la LCT, Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y tampoco cita los Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378 que luego menciona en el escrito, por lo que no podrían ser tratados por la Corte, dado que ese Tribunal estableció allí mismo que "no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí".

Tampoco cumple con el art. 3 inc. c) de la Acordada en cuestión, toda vez que no demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasione al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y, especialmente, no derivado de su propia actuación; limitándose a señalar que este Cuerpo resolvió arbitraria y dogmáticamente al declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar el fallo de Cámara; exteriorizando así su disconformidad con el resultado del litigio, y reiterando argumentos ya vertidos, que no alcanzan el umbral requerido en el inc. d) del art. 3 de la Acordada 4/07.

Como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados sino se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio; de forma tal que éste no pudo ser determinado -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (cf. CSJN, Fallos: 248:828, 275:551, 294:466, 304:1699, entre otros), puesto que si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se invocan -como acontece en el presente-, no existe la relación directa a que alude el art. 15 de la Ley 48.

En definitiva, las falencias apuntadas remiten a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas, que prevé que "en el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición

del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación...".

5. Sin perjuicio de que los incumplimientos reglamentarios señalados serían motivo suficiente para denegar el recurso, a igual resultado se arriba si se examinan otros recaudos que deben cumplirse a los efectos de lograr la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida.

Ello es así, por cuanto el remedio no cumple con la carga de fundamentar la existencia de la cuestión federal que refiere, con indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre esta y los hechos relevantes de la causa.

No surge de las constancias de autos la existencia de la citada materia, toda vez que la decisión de este Superior Tribunal se basó en cuestiones de orden procesal local relativos al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local, en particular en el análisis de la pretensión de la actora de revisar las circunstancias fácticas y probatorias -pruebas documentales o los testimonios orales brindados en la audiencia de vista de causa- impropias de la instancia extraordinaria.

Los cuestionamientos de la actora, más allá de las citas doctrinarias y jurisprudenciales, reeditan cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a esta instancia extraordinaria. La relación directa que se exige, existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la

interpretación del precepto constitucional que se cita violado (Fallos: 187:264; 248:129; 268:247). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ineludiblemente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 238:488; 295:335).

Tiene dicho la CSJN que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local" (Fallos: 306:478; 307:1100); y que "los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos: 306:501 y 597) (cf. STJRNS3: Se. 30/22 "Avilés").

La simple invocación dogmática de presuntas violaciones mencionando normas de la Constitución Nacional y citando Pactos y Convenciones Internacionales no genera, por sí sola, una cuestión federal, ni deviene en motivo suficiente para abrir la excepcional vía, por cuanto - como se dijo- no media entre tales alegaciones y la cuestión resuelta, la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la Ley 48 (cf. STJRNS3: Se. 224/23 "Ferrada").

Por otra parte, la discrepancia o el desacuerdo con la motivación del fallo y la tesis jurídica que lo sostiene no convierte en arbitrario el pronunciamiento, por cuanto el excepcional supuesto de arbitrariedad no cubre -conforme jurisprudencia de la CSJN- el mero disenso entre lo decidido por el Juzgador y lo sostenido por las partes (víd. Sagües, Néstor: "Recurso Extraordinario Federal", Tomo II, pág. 186).

Así, la presentante no logra demostrar que se tratara de un yerro judicial en que hubiera incurrido este Cuerpo al no admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sino que se limita a argumentar que la solución alcanzada constituiría arbitrariedad y errónea aplicación e interpretación de la ley y de la doctrina legal, sin asumir la inobservancia de su parte de la normativa vigente, como lo es demostrar en forma concreta y eficaz la sinrazón del fallo de Cámara, no superando su crítica más que una discrepancia subjetiva con la valoración que el Tribunal de origen realizó sobre los elementos fácticos y probatorios que rodearon el reclamo, sin que se configure un apartamiento irrazonable de la normativa ni una falta absoluta de fundamentación. La invocación de arbitrariedad aparece, por ello, desprovista de la entidad necesaria para conmovier la presunción de validez del pronunciamiento cuestionado.

Por consiguiente, lo que propone la recurrente no es más que su propia versión de los hechos y el derecho, pero no logra conmovier la base argumental en que se asienta el fallo, sin que se observe un desvío en el razonamiento, ni que lo decidido carezca de todo soporte lógico y legal, por lo que corresponde desestimar la vía extraordinaria incoada.

6. Por las razones expuestas, cabe considerar que la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de cuestión federal suficiente o un supuesto de arbitrariedad de la sentencia que permita habilitar la instancia extraordinaria ante el Máximo Tribunal de la Nación, por lo que corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en fecha 20 de octubre de 2025 en las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07-CSJN). Con costas. -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS

ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora en fecha 20-10-25 en las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07-CSJN). Con costas (art. 68 del CPCyC de la Nación).

Segundo: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Jorge Luis Olguín por la representación de la parte actora, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen; y los del letrado Fernando Juan Valenzuela, en representación de la demandada, en el 30% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.